

INE/CG1892/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA, EL C. JUAN DE DIOS GÁMEZ MENDÍVIL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE SINALOA. IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1589/2024/SIN

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1589/2024/SIN**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, oficio SG-A-359/2024 suscrito por el Licenciado Javier Gerardo Ramos Martínez, Actuario del Tribunal Electoral de Sinaloa, mediante el cual en cumplimiento a la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, remite el expediente original TESINPSE-50/2024, integrado por el escrito de queja signado por José Alfredo Martínez Contreras, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de este Instituto en Culiacán, Sinaloa, en contra del partido MORENA, así como en contra de su candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa, el C. Juan de Dios Gámez Mendívil, denunciando la presunta omisión de reportar la erogación de gastos generados por la colocación de un anuncio espectacular en el estado referido, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Sinaloa (Fojas 13 - 25 del expediente).

II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

3. HECHOS

ÚNICO.- Se endereza la presente denuncia en contra de **Juan de Dios Gámez Mendivil** y del partido político "**morena**", por Incurrir en flagrante violación a la normatividad electoral al omitir la rendición de cuentas o el deslinde ante la autoridad electoral competente, derivado de la existencia de una publicación que promueve su candidatura ante el electorado culiacanense, consistente ésta e un anuncio de tipo espectacular, el cual se ubica en la parte superior del inmueble ubicado en la Calle Juan Carrasco número 185 sur de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, cuya autoría se acredita el C. Olegario Quintero, propaganda impresa en una lona vinílica de aproximadamente 3 metros de ancho por 3 metros de alto, con las leyendas "**Olegario Quintero, informa; JUAN DE DIOS GÁMEZ MENDÍVIL; VIVIENDA, REHABILITACIÓN DE VIALIDADES Y PAVIMENTACIÓN DE CALLES, OBRAS PRIORITARIAS**".

Dicha lona se encuentra montada en una estructura metálica, montado sobre la azotea del domicilio señalado, el cual tiene como denominación en su fachada "Olegario Quintero, informa, el cual se ubica en la Calle Juan Carrasco número 185 sur, de esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa"



Para acreditar que la promoción en favor del candidato al que nos referimos contraviene a la normatividad, me permito a continuación reproducir lo establecido por la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa en la parte conducente.

(...)

El imputado, violenta también por omisión, lo establecido en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 1, toda vez que es un candidato a un cargo de elección, registrado ante ese órgano electoral municipal de Culiacán, y por tanto un sujeto obligado que debe, en estricta observancia, rendir las cuentas correspondientes de sus ingresos y egresos relativos a su campaña política, mismo que a la letra reza.

"REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL"

[Se insertan artículos]

Continuando con la invocación del mismo ordenamiento rector de la fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos político y sus candidatos en las actividades inherentes a sus campañas políticas y su propósito de posicionarse en las preferencias electorales de la ciudadanía, queda también plenamente acreditado que la propaganda electoral aludida, se encuentra dentro de la demarcación territorial del municipio de Culiacán, lo cual de manera inevitable le favorece al candidato denunciado, al ser observada esta propaganda por los electores potenciales, es decir los posibles electores al cargo que el candidato aspira, violentado con ello los principios de equidad, legalidad y transparencia en la contienda electoral.

(...)

En relación con la comprobación que debió haber realizado el candidato y/o el partido político que lo registró, es de observarse lo contenido en artículo 211 del multicitado reglamento, concediendo sin aceptar que tal elemento propagandístico no encuadrare como espectacular, tal hecho no le eximiría de ninguna responsabilidad, pues al considerar que la promoción la realiza una persona, independientemente de su régimen

fiscal, física o moral, cuyo giro es la información a través de diversos medios de comunicación, es evidente que se trata de una prestación o servicio en favor del candidato aludido y su partido político, lo cual representa un beneficio y por supuesto, páguese o no, tiene un costo, un valor pecuniario, del cual no existe deslinde alguno, tal y como lo habrá de constatar y ratificar ese Órgano electoral municipal y que además de ser sumado a sus gastos de campaña, también amerita una sanción en el mismo sentido, Al respecto el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral señala.

(...)

MEDIDAS CAUTELARES

Se solicita como medida cautelar ordenar el retiro inmediato del espectacular, promocional o anuncio que promueve la candidatura de Juan de Dios Gámez Mendívil cuya descripción y ubicación se encuentran ya debidamente especificadas en el cuerpo del presente escrito, por violentar lo establecido en los diversos preceptos jurídico electorales, tesis de jurisprudencia, reglamentos y lineamientos emitidos por la autoridades electorales pertinentes y que le representa, sin duda, durante el tiempo que transcurre, una ventaja en la contienda electoral indebida e irreversible.

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **TÉCNICA.** - Consistente ésta en la fotografía del espectacular que se denuncia.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/1589/2024/SIN**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar al Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, notificar y emplazar a los sujetos incoados, y publicar el acuerdo de inicio y su respectiva

cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto y notificar la admisión del procedimiento al quejoso. (Foja 69 – 70 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 73 - 74 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimientos respectiva. (Foja 75 - 76 del expediente).

V. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23390/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 77 - 80 del expediente)

VI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23389/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 81 - 84 del expediente)

VII. Acuerdo de designación de firmas. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Coordinadora de Resoluciones “PE” A y Líder de Proyecto de Resoluciones “PE” A, de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 085 - 086 del expediente)

VIII. Solicitud de información a la Dirección del Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

a).- El treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/23861/2024**, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionará la identificación y búsqueda del registro en el Sistema

Integral de Información del Registro Federal de Electores de la denunciada, de resultar positiva la búsqueda se expida y remita hoja y/o cédula de Detalle de la Ciudadanía. (Fojas 87 - 91 del expediente)

b). - El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionó la cédula de Detalle de la Ciudadanía, misma que se integra en sobre cerrado al presente expediente. (Foja 92 - 94 del expediente).

c). - El nueve de junio del dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/27170/2024**, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionará la identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Juan de Dios Gámez Mendivil, de resultar positiva la búsqueda se expida y remita hoja y/o cédula de Detalle de la Ciudadanía. (Fojas 95 - 99 del expediente)

d). - El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionó la cédula de Detalle de la Ciudadanía, misma que se integra en sobre cerrado al presente expediente. (Foja 100 – 102 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24186/2024 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de verificar y certificar la existencia del espectacular denunciado. (Fojas 103 - 108 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2266/2024, la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el acuerdo de admisión mediante el cual se integró el expediente INE/DS/OE/796/024 (Fojas 109 - 110 del expediente).

c) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2267/2024, la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió acta circunstanciada identificada con el número INE/SINALOA/JL/AC41/2024, formulada por el asesor jurídico de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Sinaloa, mediante la cual certifica la existencia del espectacular. (Fojas 111 – 122 del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El uno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1158/2024**, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, verificar los resultados obtenidos en Sistema de Monitoreos de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), así como indicar si el espectacular fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones notificado el trece de mayo del año en curso, realizados en el marco de proceso Electoral Local ordinario 2023- 2024. (Fojas 123 – 127 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio **INE/UTF/DRN/2003/2024** la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta la información solicitada. (Fojas 128 – 130 del expediente).

c) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1506/2024**, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, verificar si dentro de la contabilidad reportada en el sistema Integral de Fiscalización (SIF) se reportaron las erogaciones derivadas del presente procedimiento, así como indicar si el espectacular fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones notificado el catorce de junio del año en curso, realizados en el marco de proceso Electoral Local ordinario 2023- 2024.(Fojas 131 - 135 del expediente).

d) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/2323/2024** la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta la información solicitada (Fojas 136 - 138 del expediente).

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Morena.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/23733/2024**, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 139 - 143 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Partid Morena, dio respuesta al emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 144 - 156 del expediente)

(...)

*En razón a los hechos que se imputan a mi representado, así como al ciudadano Juan de Dios Gámez Mendívil, denunciado por la presunta omisión de reportar la erogación de gastos o deslinde de éstos ante la autoridad electoral competente, generados por la colocación de un anuncio espectacular, **SE NIEGAN** toda vez que el actuar de mis representados ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede constar Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, base de la correcta conducta contable de mis representados, en la cual queda demostrado de inicio que la mala praxis de diversos actores políticos, como es el caso de la parte actora en el presente libelo, que lejos de agradecer la democracia y legalidad en el actuar de la vida partidaria, la mancillan sin escrúpulos a sabiendas que al momento en que se promueve la queja que se atiende, la Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra realizando su labor de vigilar el debido actuar de los sujetos obligados, pues al día de la fecha, ya posee el informe de campaña correspondiente al que se está obligado a rendir cada sujeto obligado, mediante el cual se allega de certeza y transparencia en el actuar de mis representados. Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de mis representados en los siguientes términos:*

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA HECHO ÚNICO, por lo que hace al hecho que expone la parte actora en el presente libelo, la autoridad substanciadora, podrá cerciorarse que no le asiste la razón al quejo al respecto de sus pretensiones o imputaciones infundadas que hace hacia mi representado, lo anterior en razón a las siguientes consideraciones.

a) Por lo que hace a la queja que se atiende, la parte actora en su escrito inicial realiza una afirmación que nos da la pauta para considerar que lo

observado por la parte actora, realmente no es un espectacular, la parte actora afirma lo siguiente:

(...)

*Luego entonces, lo señalado por la parte actora, nos da la razón de que no se trata de un espectacular, pues las medidas que aporta la parte actora, es de “J metros de ancho por 3 metros de alto”, lo que nos da como dimensión **(9) NUEVE METROS CUADRADOS**, lo que nos da como resultado, que la vinilona de la cual se queja la parte actora no es un espectacular, incluso atendiendo a la diligencia de investigación llevada a cabo por la Licenciada Lucero Verenice López Arredondo en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Culiacán, del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, señala que “...**se encuentra instalada una lona vinílica de aproximadamente 4 metros de alto por 3 metros de ancho...**”, lo que nos da como dimensión **(12) DOCE METROS CUADRADOS**, lo que da como resultado, que la vinilona, aún se encuentra en los límites para no ser considerada un espectacular, porque al señalarse el termino **APROXIMADAMENTE**, no da la certeza de que se alcancen los 12 metros para comenzar a considerar que se trata de un espectacular. A continuación, ilustra lo referido por la autoridad electoral:*

(...)

*Como lo puede advertir esta autoridad substanciadora, un elemento indispensable para la procedencia de la queja y evitar incurrir en frivolidades, es el aportar **elementos probatorios que soporten su aseveración**, lo cual, para el caso que se atiende, no se aportan dichos elementos.*

(...)

Lo anterior, acredita que el supuesto espectacular que erróneamente la parte actora le atribuye a mi representado, realmente corresponden a un anuncio publicitario de noticias “Olegario Quintero”, por lo que, no resulta procedente imputar dicho anuncio publicitario a mis representados, toda vez que, se trata de una manifestación de la libertad de expresión por parte de los medios de comunicación.

(...)

La Sala Superior ha considerado necesario precisar cuál es el alcance frente a las libertades de expresión e información que son fundamentales para fortalecer el funcionamiento de los sistemas democráticos. En nuestro país, la Constitución Política reconoce, en sus artículos 1º, 6º y 7º, los elementos mínimos de protección de estas libertades y les concede amplia protección.

Asimismo, esta autoridad substanciadora, debe considerar lo referido por la Licenciada Lucero Verenice López Arredondo en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Culiacán, del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, pues como autoridad, ha dejado evidentemente que se trata de publicidad de un medio noticioso, lo cual se acredita con las siguientes imágenes que ella misma proporciona en su diligencia de investigación.

(...)"

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Juan de Dios Gámez Mendivil

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio y emplazamiento del procedimiento a **Juan de Dios Gámez Mendivil**. (Fojas 157 - 162 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/SIN-JLE/VE/1160/2024, se notificó a **Juan de Dios Gámez Mendivil**, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 163 - 180 del expediente)

c) El doce de junio de dos mil veinticuatro, **Juan de Dios Gámez Mendivil**, dio respuesta al emplazamiento, en los términos siguientes: (Fojas 181 - 199 del expediente)

Contestación Juan de Dios Gámez Mendivil

“(...)

En relación con el punto Único de hechos, manifiesto que es falso, negando sean verdad las afirmaciones del denunciante, ya que en principio categóricamente manifiesto que el suscrito no ordene, no pague, no solicite, ni mucho menos autorice dicha imagen que se me reclama, ni siquiera se conocía su existencia.

Agregando además, que dicho anuncio como se aprecia de su contenido, es claramente un anuncio informativo realizado por un conocido comunicador en la entidad como lo es Olegario Quintero, en un domicilio particular, en ejercicio de su libertad de prensa que como periodista ejerce, respecto de mi persona, en relación a lo que el mismo denomino obras prioritarias que él quiso comunicar; lo cual no contraviene normatividad de propaganda electoral alguna, ya que no llama al voto, ni hace alusión al proceso electoral, ni siquiera a algún puesto de elección popular alguno. Simplemente es una manifestación pública informativa de un comunicador en ejercicio de su libertad de prensa que no puede ser coartada bajo un falaz argumento de que promueve una candidatura, ni tampoco puede prohibírsele ni mucho menos reprochársele, ya que solo es una expresión que libremente manifestó a manera de un informe, desconociendo los motivos que hubiera podido tener para ello.

Por lo que NIEGO Y ES TOTALMENTE FALSO y tendencioso afirmar como lo hace el denunciante que dicho anuncio personal de expresión pública de prensa informativa de un periodista comunicador respecto de mi persona infrinja normas de propaganda electoral cuando claramente no hace alusión alguna al voto, proceso, campaña ni puesto de elección alguno.

La anterior manifestación es para los efectos legales que se estimen convenientes de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

(...)"

XIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja inicio de procedimiento, al quejoso José Alfredo Martínez Contreras

El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico vía correo electrónico al quejoso **C. José Alfredo Martínez** (Fojas 200 – 202 del expediente)

XIV. Solicitud de información al Olegario Quintero Ochoa.

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1589/2024/SIN**

de este Instituto en el estado de Sinaloa, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el requerimiento de Información relacionado con los hechos denunciados al C. Olegario Quintero Ochoa. (Fojas 203 – 206 del expediente)

b) El dieciocho de junio del presente año, mediante oficio **INE/SIN-JLE/VE/1191/2024** se notificó el requerimiento de información al C. Olegario Quintero Ochoa. (Fojas 207 – 213 del expediente)

c) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa respuesta al requerimiento de información. (Fojas 214 - 219 del expediente)

XV. Solicitud de información al Representante Legal del Portal Revista Olegario Quintero Informa.

a) -El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante correo electrónico solicitó de requerimiento de Información al representante legal del Portal-revista “**Olegario Quintero Informa**” (Fojas 220 - 225 del expediente)

b) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución el partido no dio respuesta al emplazamiento de mérito.

XVI. Solicitud de información al Representante Legal de “QUALITYART”.

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el oficio de requerimiento de Información al Representante Legal de “**QUALITYART**”. (Fojas 226 - 227 del expediente)

b) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/SIN-JLE/VE/1244/2024** se notificó el requerimiento de información al Representante Legal de “QUALITYART”. (Fojas 228 - 232 del expediente)

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa escrito de contestación al requerimiento de información por parte del representante legal de QUALITYART. (Fojas 233 - 236 del expediente)

XVII.- Razones y Constancias.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1589/2024/SIN**

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en el sistema Integral de Fiscalización (SIF) de los Datos perdonales del candidato con el objetivo de llevar a cabo la notificación de manera personal la notificación del oficio de inicio del procedimiento (Fojas 237 - 240 del expediente)

b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda en internet, de información respecto del emblema que aparece en el espectacular motivo de del presente procedimiento verificando que se trata este de un medio de comunicación Portal-revista **Olegario Quintero Informa**, (Fojas 241 – 245 del expediente)

c) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de nota periodística de la búsqueda en internet, para localizar información del nombre completo del Director y Fundador del Portal-revista **Olegario Quintero Informa**, siendo este el localizado **Olegario Quintero Ochoa**. (Fojas 246 – 249 del expediente)

d) El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia con el objetivo de certificar, la respuesta al oficio INE/SIN-JLE/VE/1191/2024. (Fojas 250 - 257 del expediente)

e) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia con el objetivo de certificar, en respuesta al oficio INE/SIN-JLE/VE/1191/2024 respecto a la nota de venta. (Fojas 253-261 del expediente)

XVIII. Acuerdo de Alegatos. - El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedentes abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 256–263 del expediente).

XIX. Notificación de Acuerdo de alegatos las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/34498/2024 13 de julio de 2024	16 de julio de 2024	264-306
Juan de Dios Gámez Mendivil otrora candidato a Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa.	INE/UTF/DRN/34499/2024 13 de julio de 2024	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	307-313
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34500/2024 13 de julio de 2024	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	314-319

XX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 337-338 del expediente)

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Estudio de fondo. Que, una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Morena, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán Sinaloa Juan de Dios Gámez Mendívil, omitieron reportar egresos por concepto de colocación de un espectacular, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local-Ordinario 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General Partidos Políticos, artículo 127 y 233, numeral 6, inciso b, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“(…)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

que el partido político y el candidato haya realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

(...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1.Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2.Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3.El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

“Artículo 223”

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña (...).

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

De igual forma, los artículos 79, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen la obligación de los sujetos obligados de presentar informes de campaña y de precampaña, entre otros, sobre gastos y propaganda.

Es importante señalar que la violación a las prohibiciones expresadas en los preceptos antes señalados importa la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la observación de las normas señaladas es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no reportar gastos o presentar deslinde de partido) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben informar toda clase de ingresos y egresos, que incluye de igual forma a la propaganda colocada durante el periodo del que se trate.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral³.

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados:

³De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Espectacular denunciado

Apartado C. Propaganda Política y Electoral.

Apartado D. Características de los gastos de campaña

Apartado E. Libertad de expresión y prensa, alcances y límites.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta principalmente en las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por personas morales, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
1	Actas Circunstancias respecto a la existencia del espectacular denunciado y respuesta a solicitudes de información	Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral. Junta Local Ejecutiva en Sinaloa INE/DSOE/796/2024 Acta INE/SINALOA/JLA/AC41/2024	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
2	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	Directora de la DRyN ⁵ de la UTF ⁶ en ejercicio de sus atribuciones ⁷	Documental público.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos.	Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto el C. Sergio Gutiérrez Luna.	Documentales privados.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁵ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

⁶ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

⁷ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1589/2024/SIN**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
		C. Juan de Dios Gámez Mendivil C. Olegario Quintero Ochoa. Director y Fundador de Olegario Quintero Informa. C. Humberto Leoncio Cárdenas Representante Legal de la Empresa QUALITYART.		
4	Fotografías	Partido Revolucionario Institucional Representante Suplente ante el Consejo Municipal del INE en el estado de Culiacán, Sinaloa	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados⁸.

⁸ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE ADMISIÓN DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2024 DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE INE/DS/OE/796/2024, EN RELACIÓN AL EJERCICIO DE FUNCIONES DE OFICIALÍA ELECTORAL SOLICITADA DENTRO DEL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1589/2024/SIN DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Siendo las quince horas (15:00) del día cinco (5) de junio del año en curso, el suscrito se constituye en el domicilio ubicado en Calle Juan Carrasco número 185 sur de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa; una vez verificado y cerciorado de ser este el domicilio señalado por el denunciante con la imagen que adjunta del lugar y por el nombre de la calle y el número del inmueble; una vez en el lugar, procedo a realizar la diligencia sobre la constatación de propaganda electoral consistente en la colocación de un anuncio espectacular del candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa, el C. Juan de Dios Gámez Mendivil, atendiendo lo requerido, asentando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre la actuación al tenor siguiente:-----

En cuanto al tiempo: El correo de solicitud de apoyo a efecto de actuar en funciones de Oficialía Electoral se recibió a las trece horas con veintiséis minutos (13:26) del día cinco (5) de junio de 2024; mediante oficio INE/SIN-JLE/VS/0455/2024, se instruye al suscrito a efecto de atender el Acuerdo de admisión y constituirme en el lugar y constatar la propaganda electoral denunciada; por lo que, tal y como se indica en el párrafo anterior, siendo las quince horas (15:00) del día cinco de junio de dos mil veinticuatro, se atiende las instrucción. Se adjunta fotografía como evidencia del momento del arribo al lugar:-----

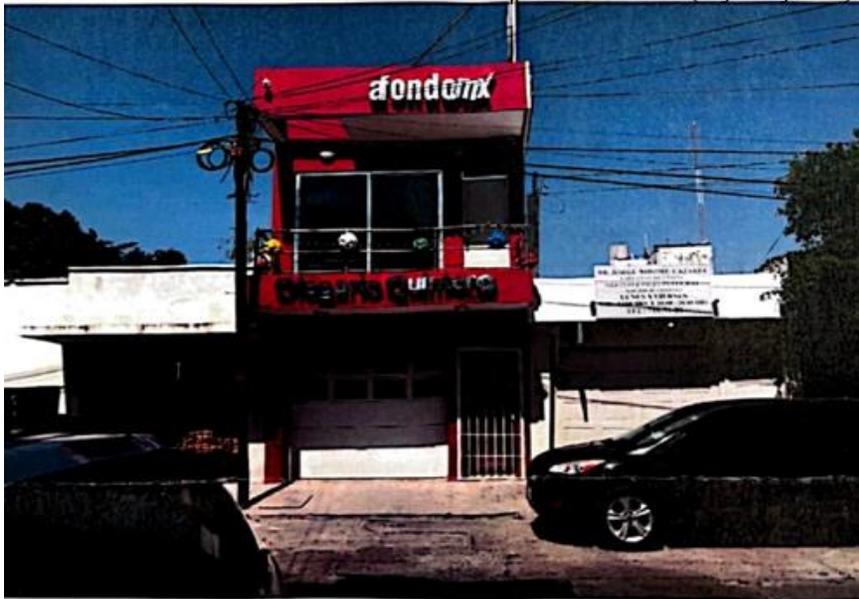


En cuanto al modo: Una vez, constituido en el lugar, de manera inmediata se procede a constatar la propaganda electoral denunciada, de acuerdo con la percepción de los sentidos, como resultado, se manifiesta que: -

1. Si existe en lugar una lona (sin poder especificar material) impresa por un solo lado, con espectacular, no cuenta con número o referencia de identificación, de medidas aproximadas de 3 metros de largo y 3 metros de ancho. -

2. La lona con espectacular se encuentra colocada en una estructura metálica, de medidas aproximadas de 3 metros largo y 3 metros de alto.

3. La estructura metálica con el espectacular se encuentra colocado en la parte superior del inmueble de dos plantas de color rojo y blanco, en donde se puede apreciar en la primera planta el número 185, un portón eléctrico y puerta de estructura metálica, en la marquesina las palabras "Olegario Quintero informa"; en a la segunda planta en al parte de enfrente el texto "afondomx" y a un costado (parte sur) también las palabras "Olegario Quintero informa". Se adjunta fotografía como evidencia de lo descrito. –



4. En la lona con el espectacular se encuentra las siguientes características: En la parte superior izquierda se encuentran las palabras "Olegario Quintero informa", en la parte central una imagen de una persona de sexo masculino, con barba y lentes y las leyendas en letras mayúsculas "**JUAN DE DIOS GAMEZ MENDÍVIL**" y más abajo "**VIVIENDA, REHABILITACIÓN DE VIALIDADES YPAVIMENTACIÓN DE CALLES, OBRAS PROIRITARIAS**".

(...)

Siendo las diecisiete horas con treinta minutos (17:30) del día cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), y establecido en el presente instrumento todo lo verificado y constatado respecto al desahogo de la diligencia solicitada, con lo que se concluye la fe de hechos, elaborándose la presente acta circunstanciada en tres tantos, que consta de cinco (5) fojas útiles por s u a; nverso; tirmando en este acto almargen y calce el suscritoque certifica y da fe”

Continuando con la línea de Investigación en fechas primero de junio con numero de oficio **INE/UTF/DRN/1158/2024** se le requirió información referente a la Dirección de Auditoria Paridos Políticos y otros, a fin de que se sirviera a informar a esta Unidad si de los resultados obtenidos de los monitoreos SIMEI así como si el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1589/2024/SIN

espectacular fue, materia del oficio de errores y omisiones, informando que *el anuncio espectacular materia de la queja en comento* no fue sujeto de observación en el oficio de errores y omisiones notificado el trece de mayo del año en curso ni del notificado el catorce de junio del año en curso.

Aunado a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó y requirió al Partido Morena, a través de su Representante ante Consejo General de este Instituto y al otrora candidato denunciado, información relacionada con el espectacular denunciado, por lo que, mediante escritos sin número, dieron respuesta al requerimiento realizado, manifestando que el supuesto espectacular que erróneamente la parte actora le atribuye a su representado, realmente corresponden a un anuncio publicitario de noticias de "Olegario Quintero", por lo que se trata de una manifestación de la libertad de expresión por parte de los medios de comunicación.

Asimismo, se requirió al C. Olegario Quintero Ochoa, quien se identificó como comunicador del Portal-Revista conocido comercialmente como "*Olegario Quintero Ochoa*", información relacionada con los hechos denunciados, contestando que si conoce a Juan de Dios Gámez Mendivil, por motivo de su actividad de comunicador, que no tiene ninguna relación de carácter político, laboral, contractual, personal, comercial o de cualquier otra índole con el partido político MORENA, que la colocación del espectacular materia de la litis, lo realizó de manera particular en el ejercicio de su profesión como comunicador, ya que tanto la estructura, el espectacular y el domicilio son parte de las oficinas del Portal-Revista "*Olegario Quintero Informa*", aportando una nota de venta de la empresa "QUALITYART" por la colocación del espectacular denunciado.

Al respecto, con el objetivo de obtener mayores medios de convicción, se requirió al apoderado y/o representante legal de "QUALITYART", por lo que en fecha doce de julio, dio respuesta al requerimiento de información, refiriendo que la persona que solicitó dicho trabajo fue Olegario Quintero, solicitando telefónicamente un trabajo de impresión e instalación de lona en una estructura existente en las oficinas de "Olegario Quintero Informa".

En consecuencia, dadas las constancias que integran el expediente señaladas en párrafos anteriores, esta autoridad tiene por acreditada la existencia del espectacular denunciado por el quejoso en el escrito de queja.

Apartado C. Propaganda Política y Electoral.

Ahora bien, para esta autoridad administrativa electoral resulta fundamental establecer en que consiste la propaganda política y electoral, con el objetivo de realizar el estudio de si los espectaculares denunciados deben ser considerados como tal y en su caso, que se desprenda la obligación del reporte de las erogaciones correspondientes.

- **Propaganda y su significado.**

La palabra propaganda dentro de sus múltiples acepciones y, para los fines que nos interesan, tiene dos significados principales: "...dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos..." y "...Textos, trabajos y medios empleados para la propaganda...", esto es así, porque su cometido es, influir en los ciudadanos, para que adopten ciertas conductas; es decir, comprende un conjunto de acciones técnicamente elaboradas y presentadas por los medios de comunicación colectiva, que intervienen para que se piense y actúe de determinada manera.

Corona Nakamura, sostiene que, la propaganda, consiste en el lanzamiento de una serie de mensajes que buscan influir en el sistema de valores del ciudadano y en su conducta, por lo que adquiere una importancia decisiva en los procesos electorales. Se trata de una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernantes, como lo demuestra el monto excesivo que los partidos políticos le dedican a ese rubro en la campaña electoral.

Por su parte, el doctrinario José María Desante-Guanter define a la propaganda como la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.

Tal concepto ya ha servido de base para la Sala Superior para la realización de pronunciamientos en el tema dentro de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-474/2011.

Una vez precisado, a grandes rasgos, el concepto de propaganda y sus características principales, es pertinente analizar los tipos de propaganda que existen en materia electoral.

- **Propaganda Electoral y Propaganda Política**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a los tipos de propaganda lo siguiente:

“En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.”

De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior existen dos tipos de propaganda: la denominada “Propaganda Electoral” y la denominada “Propaganda Política” y existen diferencias entre una y otra y que debemos considerar.

La primera, es decir, la “**propaganda electoral**”, se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder. Aunque existe distinción entre los conceptos de “actos de campaña” que son propiamente la promoción verbal de las candidaturas, y el de “propaganda electoral” que no es otra cosa más que la presentación gráfica, en sonido, en proyecciones o en imágenes de los mensajes de los propios candidatos; coinciden ambas tareas, en que deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los partidos políticos, tanto en sus documentos básicos, como en su plataforma electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado⁹ que la **propaganda** se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; **implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.**

Asimismo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007, se sostuvo que **la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva**, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

En este contexto, es menester establecer que en términos de lo previsto en el artículo 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Que el numeral 3 del mismo precepto normativo, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones

⁹ JAKEZ GAMALLO, Luis Carlos. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Doctrina, Legislación, Comentarios, Jurisprudencia, Tesis Relevantes y Tematizado, Ed. Porrúa, México, 2006, p. 674.

y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el numeral 4 del mismo artículo señala que la propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Luego entonces, la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

1. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Así, en el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos establece que se entienden como gastos de campaña los recursos empleados en los actos y propaganda que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; así como cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político.

En cuanto hace a la “**propaganda política**”, no puede considerarse ilegal, porque los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del Gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de Gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca, sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

Esas finalidades de los institutos políticos derivan precisamente de lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, al imponerles el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La finalidad de la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

La propaganda política genérica se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique alguna precandidatura o candidatura en particular.

El marco normativo en materia de fiscalización establece que el financiamiento ordinario deberá aplicarse para el sostenimiento de actividades permanentes, procesos de selección interna, desarrollo del liderazgo político de la mujer y promoción de la vida democrática del país, su fundamentación se establece en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece en su numeral 2, cuáles son los rubros de gasto ordinario.

Artículo 72.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

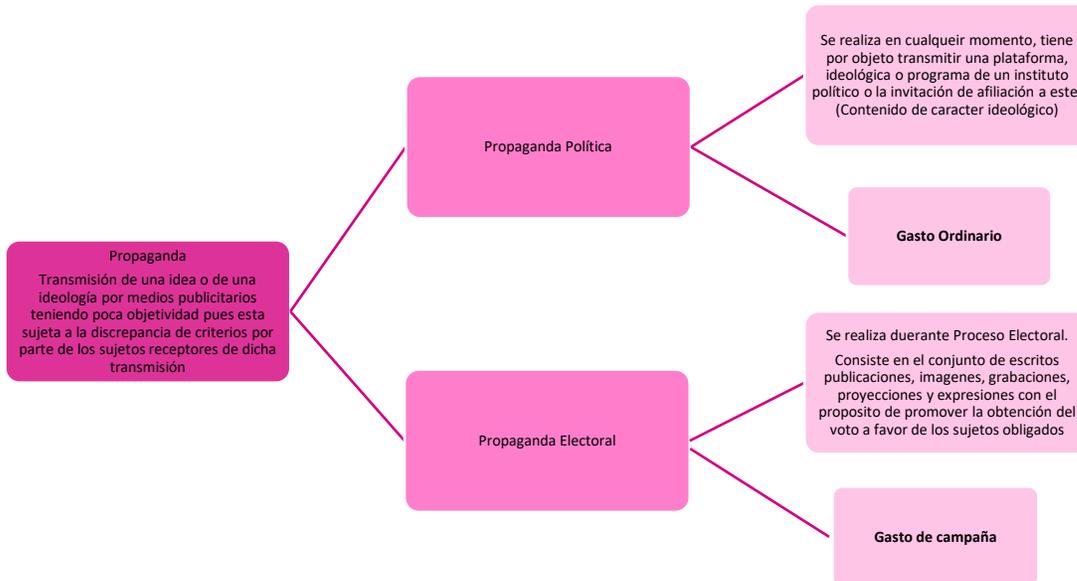
b) Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales;

c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y

De lo expuesto, es posible definir la propaganda en sus dos vertientes política y electoral de la siguiente manera:



Robustece lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la Jurisprudencia 37/2010, con el rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.** En la cual se determinó, que se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial; situación que, en la especie no se observa de los espectaculares denunciados.

No obstante, atendiendo al principio de exhaustividad esta autoridad analizara las características, que deben cumplir los gastos de campaña, a efecto de analizar si se actualizan las hipótesis que se analizan en el presente procedimiento.

Apartado D. Características de los gastos de campaña

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización, se entiende como gastos de campaña los siguientes: de propaganda, operativos de campaña, de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, de producción de los mensajes para radio y televisión, de e anuncios pagados en internet, los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante

la campaña, preferencias electorales contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, y finalmente los gastos de jornada electoral.

En ese sentido por lo que hace en específico a los **gastos de propaganda en diarios, revistas** y otros medios impresos: **comprenden** los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, **anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto**. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene en la Tesis LXIII/2015, los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, para mayor claridad se transcribe a continuación:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se

presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

[Énfasis añadido]

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

a) Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, **colocación**, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de precampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

b) Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, **municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado** o territorio nacional.

c) Finalidad: Que genere un beneficio a un **partido político, o candidato** registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

De ese modo, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial -cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de

manera marginal o circunstancial- debe considerarse como propaganda política o electoral.

Adicionalmente, resulta importante considerar que la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 4/2018, bajo el rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**¹⁰, ha señalado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos de campaña.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que para acreditar que un acto pueda ser considerado de campaña, deben contener los tres elementos para que resulten actualizadas las infracciones, temporal, personal y subjetivo, y en lo que interesa al caso en concreto, respecto al elemento subjetivo, debe decirse que; implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, se debe comprobar si los mensajes emitidos son de forma manifiesta, abierta, sin ambigüedad, y tenga el objetivo de llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, difundir plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que se obtenga una candidatura.

¹⁰ Consultable: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

Al respecto, la Sala Superior ha establecido directrices para determinar cuándo una expresión o conducta son un equivalente funcional¹¹ de un posicionamiento electoral expreso, para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

Al respecto, se ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Dicho lo anterior, en el caso en concreto, se analiza si concurren los tres elementos para considerar la propaganda denunciada constituye un gasto de campaña, podemos advertir el análisis de los elementos siguientes:

1) La temporalidad, sí se acredita, pues en las constancias del procedimiento en que se actúa, se advierte que la exposición de la publicidad denunciada se celebró en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2) La territorialidad, se actualiza, ya que los espectaculares se encuentran en el municipio de Culiacán, Sinaloa, área geográfica en la que se eligió el cargo de Presidente Municipal y para el cual, el ciudadano Juan de Dios Gámez Mendívil fue candidato.

3) La finalidad, no se acredita la generación de un beneficio al sujeto incoado, consistente en difundir el nombre o imagen, con el objetivo de obtener el respaldo para ser elegido a un cargo de elección popular al promover el voto en favor del denunciado, lo anterior, toda vez que el espectacular tiene como finalidad informar hechos de interés social, que se publican en el Portal-Revista “Olegario Quintero Informa”.

A consideración de este consejo General, el elemento subjetivo no se acredita en el espectacular denunciado por lo siguiente:

¹¹ Sentencias emitidas por la Sala Superior de claves SUP-REC-803/2021, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUPJE-186/2021.

Como se mencionó en el *Apartado B*, el espectacular, tienen un fondo difuminado blanco, así como el rostro del ciudadano Juan de Dios Gámez Mendivil, acompañado de la palabra “Olegario Quintero Informa” de color rojo y negro, en la parte inferior izquierda de estas dice “JUAN DE DIOS GÁMEZ MENDÍVIL, y debajo de ellas dice “VIVIENDA, REHABILITACION DE VIALIDADES, PAVIMENTACIÓN DE CALLES, OBRAS PRIORITARIAS”, como se muestra a continuación:



Debe señalarse que la finalidad del espectacular es promocionar, la información que se puede encontrar en dicho medio de comunicación, siendo estos hechos de interés social, y no como candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán del estado de Sinaloa, toda vez que del espectacular no se advierte que haga mención a la candidatura del ciudadano Juan de Dios Gámez Mendivil, ya que no contiene las palabras “vota”, “apoya” “candidato”, “Presidencia Municipal”, “Partido Morena” o cualquier otra que guarde estrecho vínculo con el posicionamiento de la candidatura antes mencionada.

Asimismo, el espectacular no contiene el emblema ni los colores alusivos al Partido Morena, siendo estos el color guinda y blanco característicos del partido, ni se aprecia ninguna frase que guarde relación con las estrategias de propaganda electoral del partido Morena, al utilizar frases como “que siga la transformación” “4T”, “por el bien de México, primero los pobres”, “segundo piso de la cuarta transformación” “la esperanza de México” o cualquier otras que han sido forma de comunicación utilizada en sus procesos electorales.

Por lo anterior, es dable concluir que en el espectacular analizado no se acredita el elemento subjetivo, porque entre otros elementos, no existe la manifestación de un llamamiento al voto en favor de su candidatura y, por ende, la colocación del espectacular no produce un beneficio directo al ciudadano Juan de Dios Gámez Mendívil, toda vez que no genera una influencia en el electorado.

Ahora bien, en respuesta al emplazamiento correspondiente, el ciudadano Juan de Dios Gámez Mendívil manifestó que es falso y negó, sean verdad las afirmaciones del denunciante, ya que en principio categóricamente manifestó que él no ordenó, pago, solicito, ni autorizo, la imagen que se reclama, sin saber de su existencia.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que de los hallazgos obtenidos por la autoridad instructora se obtuvo que el Comunicador conocido como “Olegario Quintero” confirmó que la publicación del espectacular fue con fines informativos de hechos de interés social, y no como publicidad a un candidato a cargo de elección popular, por lo que del análisis realizado al espectacular denunciado, se advierte que en ningún momento se hace mención de su candidatura.

Consecuentemente se realizó un análisis al Portal-Revista, encontrándose artículos de opinión, periodísticos, anuncios, consejos, entrevistas, entre muchos otros, en conclusión, el Portal-Revista cumple con las características de un medio periodístico, de ahí que la colocación del anuncio espectacular denunciado, generan un beneficio a la promoción de la revista y no así del candidato.

De lo anterior se concluye que el espectacular denunciado, no cumple con las características de propaganda electoral, ni política, toda vez que no genera un beneficio directo a la campaña del ciudadano Juan de Dios Gámez Mendívil, otrora candidato Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, toda vez, que no se acredita que exista un llamamiento al voto y en consecuencia, una reacción de apoyo por parte del electorado, ni tampoco que genere un beneficio al partido político, ya que no promueve su plataforma electoral, por lo que la propaganda denunciada no constituye una infracción a la normativa electoral y por ende, no existe una obligación de reporte en las contabilidades de los sujetos obligados.

Apartado E. Libertad de expresión y prensa, alcances y límites.

Aunado a lo anterior, en respuesta a los emplazamientos correspondientes, ambos sujetos incoados refirieron que la publicidad colocada en el anuncio espectacular por parte del Portal-Revista “Olegario Quintero Informa”, tiene sustento en el

ejercicio de su libertad de expresión y prensa, por lo cual se analizaran a continuación.

Para lo cual, es importante precisar que la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° Constitucional garantiza que cualquier persona tenga la libertad de manifestar libremente sus ideas, al cobijo de cualquier censura siempre que se encuentre dentro de los límites que el propio ordenamiento constitucional establece.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC-0226/2016, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la Jurisprudencia 11/2008, misma que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATEO POLÍTICO. El artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre

los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."

De forma análoga, en el SUP-RAP-38/2012, ha sustentado que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe solo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

En ese sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto es una condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer

condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.***

En consecuencia, del análisis realizado al espectacular denunciado no es posible advertir que de su contenido se advierten manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de una finalidad electoral, esto es, que no se llama a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, no se publicita una plataforma electoral o se promociona a un candidato sobre otro.

En efecto, del contenido del espectacular materia del presente procedimiento no se desprende elemento alguno que permita acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados ya que, como se transcribió en párrafos anteriores, se trata de un espectacular en el que se ejerce la libertad de expresión, con el objetivo de promocionar a un medio de comunicación,

que para el caso concreto, tiene la finalidad de dar publicidad al Portal-Revista “Olegario Quintero Informa”, ya que también nos encontramos ante el ejercicio de la libertad de información, toda vez que mediante la publicación practicada permite a la ciudadanía allegarse de mayor información.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas en el presente considerando, es de concluir que el Partido Morena, así como su candidato al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Culiacán en el Estado de Sinaloa, el ciudadano Juan de Dios Gámez Mendivil, no vulneraron lo dispuesto en los artículos, 25 numeral 1, inciso a) e i), 54, numeral 1, inciso f), 55 numeral 1, y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1, 443, numeral 1, incisos c), d) y f) 7 y 445, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 96, numeral 1, 127 y 212, numeral 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual la conducta denunciada debe declararse como **infundado**.

Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas. Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016^[1], aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1589/2024/SIN**

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;

El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y

La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de

medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, asimismo el artículo 17 señala que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas**

cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán Sinaloa, el C. Juan de Dios Gámez Mendívil en el estado de Sinaloa, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al partido Morena, así como al ciudadano Juan de Dios Gámez Mendívil, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Estado de Sinaloa, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso el Partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1589/2024/SIN**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**